



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

19 de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00085 – 00
Demandante	Natalia Cardozo Sanchez en representación de su menor hijo N.V.C.
Demandado	Juan Pablo Vélez Zapata
Asunto	Rechaza Demanda y Remite X Competencia
Auto No.	331

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar o no el conocimiento en la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **NATALIA CARDOZO SANCHEZ** en representación de su menor hijo N.V.C. contra el señor **JUAN PABLO VELEZ ZAPATA**.

CONSIDERACIONES:

Prevía la admisibilidad de la demanda se debe proceder al análisis del factor competencia del juez con el fin de determinar la viabilidad o no de dar trámite al asunto.

Examinada la demanda y sus anexos, observa el despacho que en el presente asunto figura cierta particularidad relacionada con la competencia del mismo para conocer de



este proceso, en razón a que tiene como base para su ejecución acta de conciliación No. 32 del 11 de Julio de 2022, emanada de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, bajo el radicado No 2021-00012-01, quien conoció sobre el recurso de apelación interpuesto a la sentencia No. 65 del mayo de 2022, emitida por el juzgado homologo 1 Promiscuo de Familia de Cartago, dentro del procesos de Divorcio Instaurado por el señor JUAN PABLO VÉLEZ ZAPATA en contra de la señora NATALIA CARDOZO SÁNCHEZ.

Luego entonces y con base en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, y no, en este despacho judicial.

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo...”

Bajo el presente contexto, tenemos que las partes desistieron del recurso de apelación para dar paso un mejor remedio a la situación acontecida, esto es la conciliación en la cual se incluye la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos, por ende, se ordena enviar la decisión del superior al juzgado de origen, para que obedezca y cumpla lo allí decidido.

En virtud a lo anterior y conforme al artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, se rechazará la misma, ordenando su remisión al juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **NATALIA CARDOZO SANCHEZ** en representación de su menor hijo N.V.C., contra el señor **JUAN PABLO VELEZ ZAPATA.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 70
Cartago, 20 de Abril de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LUIS EDUARDO ARAGON J

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca19c64b47f3f76d07b040d63212c1653222193abc171c03d8e5909c6bc08ab**

Documento generado en 19/04/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>